



Aduana Nacional de Bolivia  
*eficiencia y transparencia*

## RESOLUCIÓN N°

RD 01 -014-09

La Paz, 30 JUL 2009

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los artículos 144 y 145 de la Ley General de Aduanas, cuando no pueda determinarse el Valor de Transacción, en aplicación de su artículo 143, se aplica uno de los métodos de valoración descritos, en forma sucesiva, y en último caso el valor deberá determinarse sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero.

Que mediante Decreto Supremo N° 28963 de 06-12-06, se aprueba el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, cuyo artículo 43 párrafo II sobre el Valor en Aduana, establece que en caso que se tenga que recurrir al método del Último Recurso, se tomará como base el precio de exportación en términos FOB del vehículo correspondiente al modelo nuevo, según información publicada en la página web de la Aduana Nacional, sobre el cual se aplicarán los factores de depreciación definidos en la tabla del citado artículo.

Que la Gerencia Nacional de Fiscalización, mediante informe AN-GNFGC-DIAFC-113/2009 de 29-07-09, señala que existe una mala aplicación del Acuerdo del Valor, existen indicios de diferencia de valor en operaciones de nacionalización de vehículos, no existe forma de verificar el pago realmente realizado y que no se puede considerar estas operaciones como comercio internacional normal ya que se nacionalizan vehículos usados, de remate y/o siniestrados.

Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante informe técnico AN-GNNGC-I-015/2009, señala que a efectos de precautelar el interés del Estado en la importación de vehículos usados sin coartar los derechos de los importadores, establecidos en una norma de carácter supranacional, sugiere proyectar una Resolución de Directorio que cuando el valor FOB de la factura o contrato sea inferior al valor determinado conforme al artículo 43 párrafo II del Decreto Supremo N° 28963, el Despachante de Aduana liquide los tributos conforme a dicho artículo sin perjuicio que el importador pueda solicitar la Acción de Repetición, previa presentación de los documentos justificativos que requiera la administración aduanera y el control del valor en aduana.

Que conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso g) de la Ley General de Aduanas, el Directorio tiene la atribución de aprobar iniciativas que orienten la lucha contra el contrabando y el fraude tributario.





**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

**POR TANTO:**

El Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Disponer que cuando el valor FOB de la factura o contrato sea inferior al valor determinado por el Despachante de Aduana conforme al artículo 43 parágrafo II del Decreto Supremo N° 28963, éste liquidará los tributos conforme a dicho artículo, sin perjuicio que el importador pueda interponer la Acción de Repetición, previa presentación de los documentos justificativos que requiera la administración aduanera y el control del valor en aduana.

Las Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DIR  
30-07-09



*Wilfredo Vargas Valdez*  
Gral. Ejto. Wilfredo Vargas Valdez  
PRESIDENTE EJECUTIVO  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

*Rogelio Churata Tola*  
Lic. Rogelio Churata Tola  
DIRECTOR a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

*Gonza. Garcia Grandi*  
Lic. Gonza. Garcia Grandi  
DIRECTOR a.i.  
Aduana Nacional de Bolivia



Aduana Nacional de Bolivia

## RESOLUCION Nº RD 01 - 014 - 09

La Paz, 30 Julio 2009

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los artículos 144 y 145 de la Ley General de Aduanas, cuando no pueda determinarse el Valor de Transacción, en aplicación de su artículo 143, se aplica uno de los métodos de valoración descritos, en forma sucesiva, y en último caso el valor deberá determinarse sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero.

Que mediante Decreto Supremo Nº 28963 de 06-12-06, se aprueba el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, Aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, cuyo artículo 43 parágrafo II sobre el Valor en Aduana, establece que en caso que se tenga que recurrir al método del Último Recurso, se tomará como base el precio de exportación en términos FOB del vehículo correspondiente al modelo nuevo, según información publicada en la página web de la Aduana Nacional, sobre el cual se aplicarán los factores de depreciación definidos en la tabla del citado artículo.

Que la Gerencia Nacional de Fiscalización, mediante informe AN-GNFGC-DIAFC-113/2009 de 29-07-09, señala que existe una mala aplicación del Acuerdo del Valor, existen indicios de diferencia de valor en operaciones de nacionalización de vehículos, no existe forma de verificar el pago realmente realizado y que no se puede considerar estas operaciones como comercio internacional normal ya que se nacionalizan vehículos usados, de remate y/o siniestrados.

Que la Gerencia Nacional de Normas, mediante informe técnico AN-GNNGC-I-015/2009, señala que a efectos de precautelar el interés del Estado en la importación de vehículos usados sin coartar los derechos de los importadores, establecidos en una norma de carácter supranacional, sugiere proyectar una Resolución de Directorio que cuando el valor FOB de la factura o contrato sea inferior al valor determinado conforme al artículo 43 parágrafo II del Decreto Supremo Nº 28963, el Despachante de Aduana liquide los tributos conforme a dicho artículo sin perjuicio que el importador pueda solicitar la Acción de Repetición, previa presentación de los documentos justificativos que requiera la administración aduanera y el control del valor en aduana.

Que conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso g) de la Ley General de Aduanas, el Directorio tiene la atribución de aprobar iniciativas que orienten la lucha contra el contrabando y el fraude tributario.

### POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

### RESUELVE:

UNICO. Disponer que cuando el valor FOB de la factura o contrato sea inferior al valor determinado por el Despachante de Aduana conforme al artículo 43 parágrafo II del Decreto Supremo Nº 28963, éste liquidará los tributos conforme a dicho artículo, sin perjuicio que el importador pueda interponer la Acción de Repetición, previa presentación de los documentos justificativos que requiera la administración aduanera y el control del valor en aduana.

Las Gerencias Regionales y Administraciones Aduaneras, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Gral. Ejto. Wilfredo Vargas Valdez  
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Lic. Rogelio Churata Toia  
DIRECTOR a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

Lic. Gonzalo García G  
DIRECTOR a.i.  
Aduana Nacional de Bolivia